

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5915

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 02 DE JUNIO DE 2021.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES, JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA, SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA, BORIS ROBERTO ESPAÑA CÁCERES, JOSÉ FRANCISCO ZAMORA BARILLAS, GUILLERMO ALBERTO CIFUENTES BARRAGÁN, SOFÍA JEANETH HERNÁNDEZ HERRERA, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO, JULIO CÉSAR LÓPEZ ESCOBAR, OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN, JOSÉ INÉS CASTILLO MARTÍNEZ, JOSÉ ALEJANDRO DE LEÓN MALDONADO, SERGIO EVARISTO CHIAPAS RIVERA, DOUGLAS RIVERO MÉRIDA, JOSÉ ARNULFO GARCÍA BARRIOS, DIEGO ISRAEL GONZÁLEZ ALVARADO, ANA LUCRECIA MARROQUÍN GODOY DE PALOMO Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIA, DE CULTO, Y DE CONCIENCIA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

INICIATIVA DE LEY DE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIA, DE CULTO, Y DE CONCIENCIA

ANTECEDENTES.

La iniciativa que se presenta ante el Congreso de la República de Guatemala tiene su génesis de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República. En el artículo 1 que se refiere a la protección a la persona, de forma específica y concreta en cuanto a que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; y su fin supremo es la realización del bien común.

De igual forma, se indica en el artículo 2, que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El artículo 4 expresa claramente que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, debiendo guardar conducta fraternal entre sí.

En manera integral, el artículo 36 constitucional, establece lo relativo a la Libertad de Religión:

El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Adicionalmente, el artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa:

Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

La Constitución garantiza también en su artículo 44, que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Adicionalmente, el artículo 46 constitucional reconoce aquellos tratados debidamente ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, entendiéndose que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

la libertad de religión se ha reconocido ya en diversos tratados internacionales como un derecho humano fundamental.

Al tenor de los preceptos constitucionales, es necesario comprender que el Estado de Guatemala, desarrolla como derecho fundamental la libertad de religión y creencia, derecho extensible a todas las personas que habitan el país, entendiéndose que el interés social prevalece sobre el interés particular. Efectivamente, Guatemala se encuentra conformada por varias religiones, creencias y cultos expresadas y manifestadas de distintas formas, siendo esta práctica parte de la base que fundamenta nuestra sociedad, formando también parte de un Estado de Derecho, democrático e igualitario.

El desarrollo jurídico de la libertad de religión y creencia, culto y de conciencia, el derecho a la igualdad entre las diferentes religiones y formas de manifestar una creencia o la ausencia de esta, es un pendiente del Estado de Guatemala. Lo anterior necesariamente implica un diseño de procedimientos estándar y comunes, para el cumplimiento del derecho de igualdad entre las diferentes formas o descripciones nominales de las distintas religiones, creencias o cultos practicadas en el territorio, la regulación de su registro, trámites necesarios para su reconocimiento, gestiones administrativas y migratorias, el reconocimiento de sus derechos y obligaciones, para la convivencia pacífica en beneficio de la sociedad guatemalteca y para el correcto desarrollo de las funciones para las cuales fueron concebidas y organizadas.

Todas las personas gozan del derecho de igualdad ante la ley. Esta evidente afirmación, se evidencia también en la historia constitucional guatemalteca. En el año 1956, en el tiempo del Coronel Carlos Castillo Armas, se incorporaban los siguientes derechos:

- a) la capacidad jurídica de la Iglesia Católica para adquirir, poseer y disponer de propiedades, siempre y cuando se destinaran para fines religiosos, de asistencia social o a la educación; b) declaración optativa la educación religiosa en locales oficiales, de acuerdo al artículo 97 de la Constitución el cual regulaba lo relativo a la enseñanza religiosa en locales oficiales. El Estado no la impartiría, pero la declaraba optativa; c) la contribución por parte del Estado en el sostenimiento de la educación religiosa, teniendo este precepto asidero en el artículo 111 que indicaba que las instituciones privadas que impartieran educación gratuita serían exoneradas de determinados impuestos fiscales y municipales en compensación por sus servicios; d) se declaraba la posibilidad de que hubiese universidades privadas en Guatemala, siempre y cuando sus actividades académicas y títulos fueran aprobados por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Asimismo en 1956, la Iglesia Católica recuperó parte de lo que perdiera desde el año 1872, luego de que la Reforma Liberal expropiara las tierras, bienes y privilegios, en un ataque directo contra las órdenes del clero. En la época actual en Guatemala, la mayor parte de la población es creyente, tal y como se aprecia en los siguientes gráficos¹:

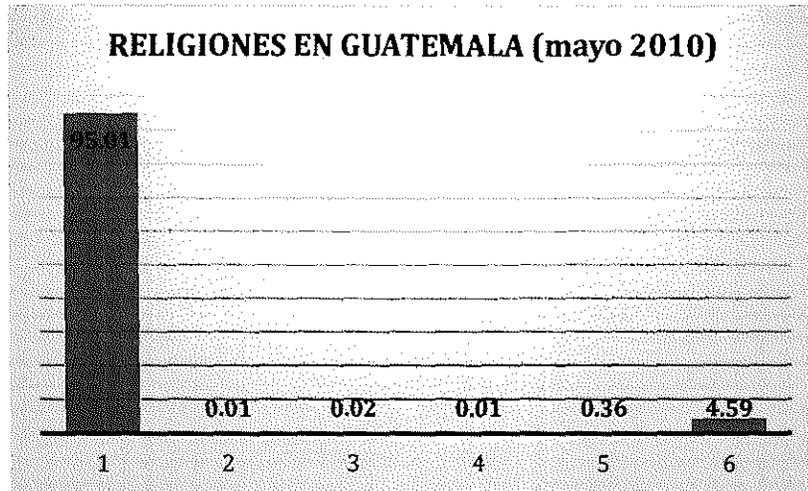
b)

¹ Datos reflejados en porcentajes. Consulta realizada en el año 2021, en el siguiente vínculo:

<https://datosmacro.expansion.com/demografia/religiones/guatemala#:~:text=En%20Guatemala%20disminuyen%20los%20creyentes,%25%20a%2095%2C41%25>.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



En el siguiente cuadro comparativo se hace una descripción histórica de los cambios porcentuales desde el año 1945 al año 2010, de las distintas religiones²:

CUADRO VARIANTES EN EL CRISTIANISMO EN GUATEMALA (1945 AL 2010)

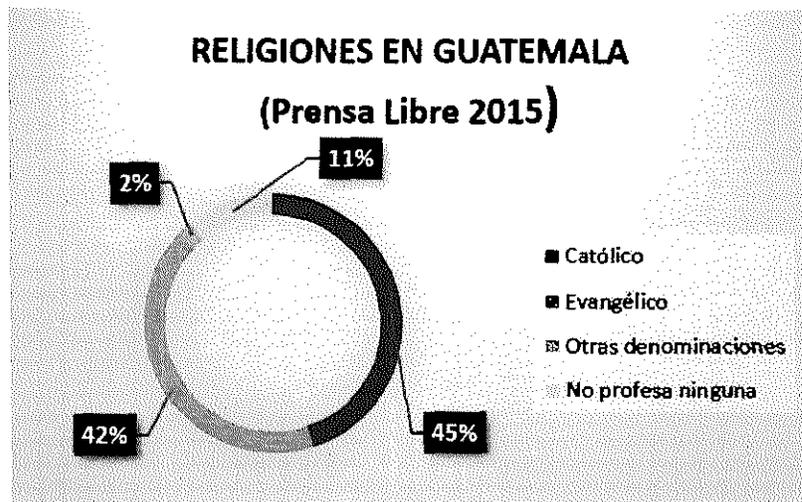
| FECHA | CRISTIANISMO | OTROS |
|-------|--------------|--------|
| 1945 | 94.96% | 5.04% |
| 1950 | 93.67% | 6.30% |
| 1955 | 94.08% | 5.92% |
| 1960 | 96.04% | 3.96% |
| 1965 | 94.28% | 5.72% |
| 1970 | 91.82% | 6.08% |
| 1975 | 90.45% | 8.02% |
| 1980 | 87.88% | 11.03% |
| 1985 | 90.97% | 7.87% |
| 1990 | 92.54% | 6.26% |
| 1995 | 95.99% | 3.69% |
| 2000 | 97.02% | 0.12% |
| 2005 | 95.00% | 0.67% |
| 2010 | 95.00% | 0.36% |

² Op. Cit.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Según datos del 2015 las religiones católicas y evangélicas son las predominantes en el país³:



En el año 2018 las estadísticas reflejan lo siguiente⁴:

| SITUACION RELIGIOSA EN GUATEMALA 2015-2018 | |
|--|------|
| Católico | 40 |
| Evangélicos | 44 |
| Religiones étnicas | 0.84 |
| Espiritista | 0.21 |
| Iglesia ortodoxa, masonería y judaísmo | 2.18 |
| Agnósticos | 0.93 |
| Ateos | 0.84 |
| No religiosos | 11 |
| | 100 |

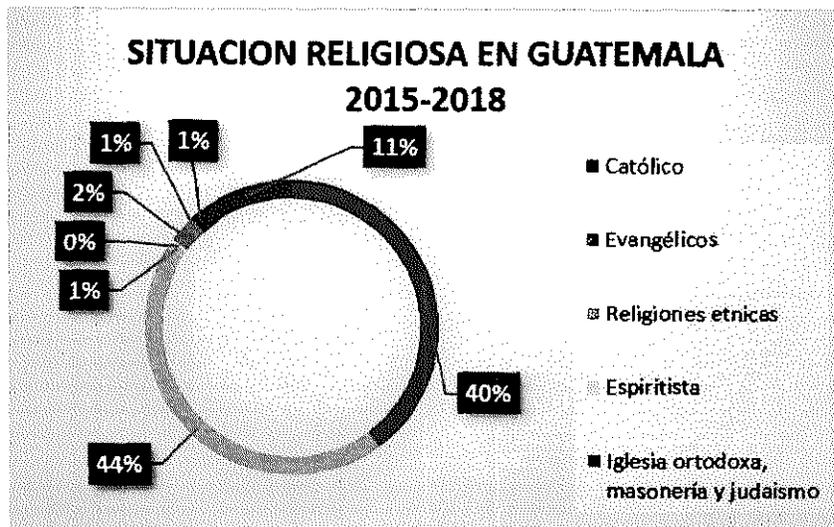
³ Consulta realizada en el año 2021, en el siguiente vínculo: <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/catolicos-evangelicos-cifras-encuesta/>

⁴ Consulta realizada en el año 2021, en el siguiente vínculo: <https://mundochapin.com/2019/01/religiones-de-guatemala/88946/>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature]



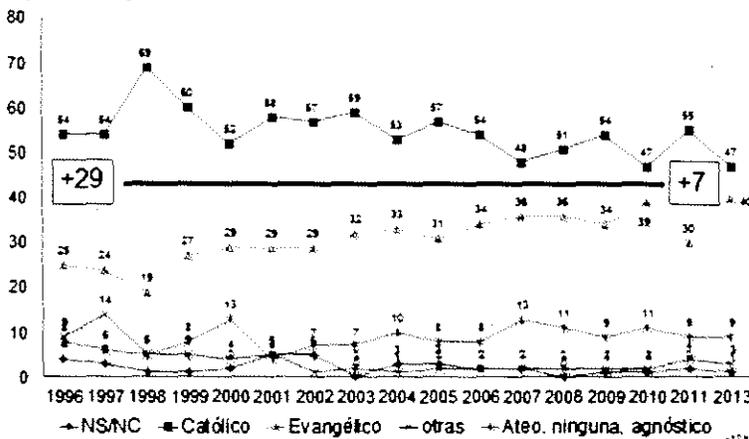
[Handwritten mark resembling an 'X']

Evolución histórica de la Religión en Guatemala⁵:

EVOLUCIÓN DE LA RELIGIÓN: GUATEMALA

TOTAL GUATEMALA 1996-2013

P. ¿Cuál es su religión?



Fuente: Latinobarómetro 1996-2013

[Handwritten signature]

⁵ Consulta realizada en el año 2021, en el siguiente vínculo: <https://guatemalasecular.org/blogs/2014/05/18/religion-y-secularizacion-en-latinoamerica/>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTO.

El reconocimiento de la libertad de religión y creencia, de culto y de conciencia, no solamente se reafirma en la Constitución Política de la República de Guatemala, como se ha expuesto. También es desarrollado en distintos tratados internacionales ratificados por Guatemala.

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12 especifica:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Efectivamente, uno de los preceptos que fundamenta la libertad de religión y de conciencia es el profundo respeto de la intimidad de la persona, como titular de derechos. Y es que la conciencia nos dicta lo que es moral, permitiendo a la persona trazarse fines para gobernar sus propias acciones en plena libertad y responsabilidad. Así, la libertad de conciencia y de religión, manifestada en muchas ocasiones a través del culto y la creencia, es fundamento para las demás libertades, pues la esencia del ser humano radica en la libertad de tomar personalmente sus decisiones morales en aras al perfeccionamiento propio y de los que lo rodean, elementos esenciales para una sociedad que persigue el bien común.

Esta libertad protege los mismos fundamentos de la dignidad humana e incluye la libertad de seguir y profesar determinada religión e incluso de no tener creencia religiosa alguna. De aquí la importancia de proteger y promover un Estado de carácter laico, que no favorezca a ninguna religión o creencia en particular, propiciando que los ciudadanos puedan ejercer sus creencias con libertad de elección y sin restricción alguna. Un Estado que reconozca el pleno derecho de toda persona de actuar conforme a los dictados de su propia conciencia, sea creyente o no.

Este carácter laico, supone que el Estado y las distintas religiones son independientes y autónomas entre sí, habiéndose superado en Guatemala ampliamente la noción de un Estado confesional. Tanto el Estado como las distintas religiones están al servicio de la vocación personal y social de sus ciudadanos. Esta función supone necesariamente un carácter de independencia y de colaboración, de un reconocimiento mutuo de sus funciones, para así promover la libertad y la responsabilidad cívica de sus ciudadanos.

Otro presupuesto del carácter fundante del Estado Laico es que, ninguna persona puede ser coaccionada por individuos, grupos sociales, religiones o gobierno para adoptar determinada religión o creencia. Esto supone una libertad plena para profesar y divulgar la religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, así como de tener la elección de no creer o manifestar religión alguna. Los ciudadanos no serán objeto de medidas restrictivas que menoscaben esta libertad, lo cual incluye evidentemente el derecho de los padres a elegir libremente la educación de sus hijos.

El Estado laico reconoce la libertad de conciencia como la necesidad que deriva de la convivencia humana, la cual no puede, bajo ningún supuesto imponerse a la fuerza, sino que es el ser humano quien debe hacerla suya por propia convicción. Esto supone también que el Estado no puede obligar a nadie a actuar contra su conciencia, sin más limitaciones que aquellas necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Este reconocimiento del papel de las creencias religiosas, sin distinción alguna, garantiza un orden democrático éticamente sano, en donde sus ciudadanos pueden desarrollarse plenamente.

Estas consideraciones derivadas del reconocimiento de la libertad de religión y creencia, de culto y de conciencia, se recogen en nuestra Carta Magna y se explicitan también en los tratados internacionales aquí citados.

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad no es ajena a este reconocimiento de derechos.

El Estado de Guatemala, conforme la Constitución actual es laico. Así se advierte en el preámbulo de la Constitución en el que la Asamblea Nacional Constituyente reconoce la existencia de un Ser Supremo, sin hacer especificaciones o enumeraciones sobre los modos en que cada cual lo conciba o venera; simplemente hace evidente dicho reconocimiento al iniciar el texto del preámbulo invocando el nombre de Dios. Al hacer reconocimiento expreso de este derecho, se pronuncia en pro del respeto a la diversidad de cultos.⁶

La Corte de Constitucionalidad es clara y este reconocimiento expreso de un Ser Supremo y de la diversidad de cultos, no excluye en ninguna medida el reconocimiento de aquellos que por elección propia deciden no tener creencia alguna. Adicionalmente, en relación con el carácter laico estatal, la Corte concluye:

Es así como el artículo 37 constitucional, en coherencia con el carácter laico del Estado, afirma y garantiza la libertad de la iglesia, en cuanto comunidad que persigue un fin espiritual (sin importar la fe específica que defienda), libertad que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religiosos, sino que se dirige a reconocer, para la concreta organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama. Esa libertad, cuyo único límite se circunscribe a razones de orden público, atañe a los distintos aspectos que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión, entre los que destacan los propios actos de culto, la estructura jerárquica de la organización o las relaciones de ésta con sus creyentes y fieles (...).⁷

Así pues, el reconocimiento de un Estado laico supone el reconocimiento expreso de la libertad de religión y creencia, de culto y de conciencia.

⁶ Corte de Constitucionalidad, sentencia de inconstitucionalidad, expedientes acumulados 1002-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Guatemala.

⁷ Corte de Constitucionalidad, sentencia de amparo, expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011. Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Uscar Chincilla
CRBA

Barrera
Jose Garcia Genl.

Alejandro de León
PODEMOS

Jorge Silva
Vannos
Sergio (C.A. Genl.)

DOUG LOS RIVER
Humayster

CRBA
CRCA

De lo anterior se deduce la importancia de individualizar estos derechos, por lo que la presente ley pretende explicitar estas libertades, reconociendo expresamente los derechos de los ciudadanos a ejercer su plena voluntad en la manifestación de una religión, creencia o culto, tomando como fundamento la libertad de conciencia.

Esta ley se divide en cuatro capítulos. El primero regula las disposiciones generales de la libertad de religión y creencia, de culto y de conciencia, que deben observarse para la interpretación integral de la ley. El segundo capítulo regula el ejercicio de la libertad de conciencia, con sus limitaciones y particularidades, así como los derechos individuales que de estas libertades se derivan. El capítulo tercero recoge los derechos y obligaciones de las Entidades Religiosas, término constitucional y definido en la presente ley, que pretende delimitar el alcance de estas entidades y la creación de una regulación específica. Finalmente, el capítulo cuarto regula las disposiciones transitorias que deberán observarse al momento de la entrada en vigencia de la ley.

DIPUTADOS PONENTES:

Juho Lopez
CRBA

Shirley Rivera
CRBA

Rosario

Alan E. Rodriguez

Sofia Hernandez

CRBA
CRCA
CRBA

JORGE GARCIA SILVA

Orlando Melgar

CRBA
CRCA
CRBA

Sergio David Arana Roca
Diputado Distrito de Escuintla
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CRBA
CRCA
CRBA
CRCA
CRBA
CRCA

Maynor Mejia Popal
CRBA
CRCA

CRBA
CRCA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Otto Callejas
Todos

~~Handwritten signature~~
CASIBOUSTASQUEZ
BIEN

~~Handwritten signature~~
HERBERT FIGUEROA
VIVA

Julio Francisco Laínfiesta Rómola
Diputado Listado Nacional
Bancada Unión del Cambio Nacional
-UCN-
Congreso de la República

~~Handwritten signature~~
ANIBAL ROXAS
VIVA

~~Handwritten signature~~
Jorge Castro
VIVA

~~Handwritten signature~~
Alexandra
Díaz
VIVA

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~
Hector M. Cho
Distrito A. V.

~~Handwritten signature~~
Rojay Perera

~~Handwritten signature~~
Isabel Anshelm-Rider
Distrito F. V.

~~Handwritten signature~~
Barahona
BIEN

Patricia Andujal
Jefe de Bancada
FCN-NARANJA

~~Handwritten signature~~
Wilmer Mendoza
VAMOS.

~~Handwritten signature~~
Sub Jefe FCN
JOEL MARTINEZ

~~Handwritten signature~~
Andrés Ríos
VIVAMOS TODOS
GARCIA

~~Handwritten signature~~
Eduardo Istante Pique
EUGENIO

~~Handwritten signature~~
Angel Gonzalez

D. Felix Danilo Pellicer
Blogo UNE/Distrito El Progreso

~~Handwritten signature~~
Angel Ivan Girón Montiel

~~Signature~~
Oscar Chinch
CREO.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

~~Signature~~
Erick Martínez
- UCN -
~~Signature~~
Felipe Alex
T0005

~~Signature~~
JUAN FRANCISCO MÉRIDA
VAMOS

~~Signature~~
DARY MARTINEZ
VAMOS

~~Signature~~
Mano Pazindia
VAMOS

~~Signature~~
Carlos Roberto Calderón
- Vamos -
Grey de Leon
VAMOS.

~~Signature~~
Free Aguila Lopez

~~Signature~~
JAVIER HERNÁNDEZ F.
FCN - NAUVÓN

~~Signature~~
Antonio
UT10 R
EMILIO MALDONADO
HUMANISTA.

~~Signature~~
Rudid
Lecson Herlija
HUMANISTA

~~Signature~~
Puben Pabon
P.V.

~~Signature~~
ADOLFO GUERRA
PROSPERIDAD CIUDADANA

~~Signature~~
Mariano Matias

~~Signature~~
Francisco Zamora
Valor

~~Signature~~
Jose Luis Galindo
Valor.

~~Signature~~
Puben Pabon
Valor.

~~Signature~~
Sergio Luis
Valor



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO XX-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza el derecho fundamental de toda persona a la Libertad de Religión y Creencia, de Culto, y de Conciencia; reconocido y amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, protegen el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el derecho de cambiar de religión o de creencias y de manifestarse de forma pública y/o privada, individual y/o colectivamente respecto a éstas.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos defiende y protege la libertad de manifestar las propias creencias sin más limitación que aquellas prescritas en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás; y reconoce el derecho de los padres y los tutores a impartir a sus hijos o pupilos la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es laico y como tal no debe favorecer ninguna religión o creencia en particular, propiciando que los ciudadanos puedan ejercer sus creencias con libertad y sin restricción alguna, y reconociendo el pleno derecho de toda persona de actuar conforme a los dictados de su propia conciencia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la evolución humana y necesidad de respetar cualquier religión o ausencia de ésta, se requiere una legislación específica que regule y proteja la Libertad de Religión y Creencia, de Culto, y de Conciencia.

CONSIDERANDO:

Que toda persona debe ser protegida de su Derecho Humano a creer, practicar, difundir y defender sus creencias o ausencia de éstas sin que la aplicación de leyes tergiverse o vulnere tales derechos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIA, DE CULTO, Y DE CONCIENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular, promover y proteger la Libertad de Religión y Creencia, de Culto, y de Conciencia, entendidas como derechos fundamentales de todos los habitantes de la República de Guatemala.

Artículo 2. Fundamento. Los preceptos contenidos en la presente ley se fundamentan en los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en otros otorgados por la normativa vigente aplicable, por lo que su ejercicio tendrá como límite el orden público, la moral y las buenas

costumbres.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. **Creencias:** son todas aquellas convicciones y conocimientos, ya sean religiosos o no, que permiten estrechar relaciones con lo que la persona considera sagrado. También los serán aquellas creencias de vida expresadas a través de ritos, doctrinas, oraciones, ordenanzas, revelaciones, libros y documentos, principios morales, y corrientes filosóficas.
- b. **Entidades Religiosas:** son todas aquellas iglesias, confesiones, asociaciones o instituciones de carácter religioso integradas por personas naturales que profesen una determinada Creencia religiosa.
- c. **Libertad de Religión y de Creencia:** es el derecho fundamental que permite a toda persona actuar, pensar, participar, difundir y practicar libremente sus Creencias de conformidad con su conciencia moral, o bien, de abstenerse de adoptar una postura determinada ante una Creencia determinada.
- d. **Libertad de Culto:** es el derecho fundamental que tiene toda persona de mostrar libremente reverencia en público y en privado hacia lo que considera sagrado, según sus Creencias, conforme a lo establecido en la presente ley y demás leyes de Guatemala.
- e. **Libertad de Conciencia:** Es el derecho fundamental de toda persona, de elegir sus Creencias y de adecuar su comportamiento a las mismas.
- f. **Ministros de Culto:** son todas aquellas personas naturales que una Entidad Religiosa designe de acuerdo con su propia normativa y doctrina interna. La condición de ministro de Culto se acredita con documento extendido por una autoridad u órgano de la Entidad Religiosa.

Artículo 4. Principios rectores. Son principios fundamentales y de interpretación de esta ley los siguientes:

- a. **No discriminación.** Salvo lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, no podrán limitarse en ejercicio de sus derechos a una persona por razón de religión, Creencias o ausencia de éstas.
- b. **Certeza Jurídica.** El Estado no debe y no puede restringir de ninguna forma o modo el libre ejercicio de la Libertad de Religión y Creencia, de Culto, y de Conciencia, considerando que todo derecho



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

humano, tácito o expresamente reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser protegido y garantizado.

- c. **Limitaciones.** El ejercicio de los derechos fundantes y transversales de la Libertad de Religión y Creencia, de Culto, y de Conciencia, sólo admite las limitaciones que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la salud o la moral pública, y los derechos o libertades de los demás.

CAPÍTULO II

De Los Derechos de las Personas

Artículo 5. Derechos de las Personas. La Libertad de Religión y Creencia, de Culto, y de Conciencia, comprende el ejercicio de los siguientes derechos individuales:

- a. profesar, manifestar, expresar, cambiar o abandonar las Creencias que libremente se elijan. Nadie podrá ser obligado a expresar sus Creencias;
- b. emitir, transmitir y recibir información sobre sus Creencias por cualquier medio lícito tanto en público como en privado;
- c. hacer contribuciones en efectivo o especie en forma de limosna, diezmo, ofrenda, primicia o similar, a una Entidad Religiosa de acuerdo con sus Creencias;
- d. prestar juramento o hacer promesa según fórmulas que no violenten su Libertad de Religión y Creencia, con excepción de lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente;
- e. practicar individual o colectivamente, actos de culto cuya manifestación sea pública o privada. Nadie podrá ser obligado a prácticas actos de culto en contra de sus Creencias;
- f. recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa dentro de los hospitales, asílos, cárceles, prisiones o centros de detención, albergues, cuarteles o lugares análogos;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- g. recibir y dar sepultura digna de acuerdo a sus propias Creencias sin que ello sea motivo de discriminación;
- h. reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos, así como asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
- i. elegir, para sí, o para los menores o incapaces cuya patria potestad o representación legal se ejerza, la educación religiosa, moral y ética conforme a sus propias Creencias; considerando que los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos;
- j. conmemorar las festividades religiosas;
- k. contraer y celebrar matrimonio conforme a sus Creencias y a las normas propias de la correspondiente Entidad Religiosa;
- l. gozar del secreto confesional, sacramental y ministerial;
- m. no ser impedido por motivos de Creencia para acceder a cualquier trabajo o actividad civil; y
- n. ejercer la Libertad de Conciencia de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6. Ejercicio de la Libertad de Conciencia. El ejercicio del derecho de la Libertad de Conciencia comprende las siguientes circunstancias:

- a. Una persona natural no puede ser obligada a llevar a cabo acciones contrarias a sus Creencias, siempre que éstas estén ligadas a la moral y sean verificables. Este derecho siempre podrá ser invocado bajo los supuestos establecidos en la presente ley, sin recibir sanción ni sufrir discriminación alguna. Cuando las circunstancias lo permitan, el invocante realizará una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas.
- b. El cumplimiento de la acción objetada podrá ser exigible si la autoridad que hubiera impuesto la obligación demuestre los siguientes extremos:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- 1) que ésta obedece a un interés público puntual e imprescindible, el cual resulte imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la acción objetada; y
 - 2) que el no cumplimiento de la acción causará un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin el cumplimiento de la acción.
- c. Las personas jurídicas podrán de manera análoga ejercer el derecho descrito en la literal "a." de este artículo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de Entidades Religiosas, o de personas jurídicas constituidas por Entidades Religiosas; o
- 2) cuando se trate de personas jurídicas privadas con o sin fin de lucro, que en sus estatutos hayan hecho constar los principios religiosos, éticos o morales en los que se funda el ejercicio del derecho; o
- 3) cuando se trate de personas jurídicas privadas, si la acción objetada vulnera la Libertad de Conciencia de las personas naturales que la integren.

CAPÍTULO III

De las Entidades Religiosas

Artículo 7. Derechos de las Entidades Religiosas. Todas las Entidades Religiosas son libres e iguales ante la ley y gozan de los siguientes derechos:

- a. gozar de plena independencia y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus Creencias y normas internas, sin perjuicio de los derechos y libertades ya reconocidos en el orden jurídico guatemalteco;
- b. obtener personalidad jurídica;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educativos y de asistencia social conforme a la legislación nacional;
- d. establecer templos, centros de reunión o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas;
- e. tener cementerios, cumpliendo con la normativa vigente;
- f. constituir, administrar y gestionar instituciones que realicen actividades objeto de su constitución, de acuerdo a las normas vigentes;
- g. solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- h. bancarizar cualquier ingreso que reciba;
- i. ser propietaria del patrimonio artístico y cultural que haya creado o adquirido o que se encuentre bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- j. tener comunicación libre con sus miembros y con otras Entidades Religiosas ya sea dentro o fuera del país, y auspiciar visitas de representantes o afiliados extranjeros;
- k. no ser obligada a celebrar matrimonios u otras ceremonias que no estén acorde a su propia doctrina o prácticas;
- l. no estar sujeta a procedimientos discriminatorios, ni perder derechos o beneficios gubernamentales por profesar o practicar las Creencias religiosas establecidas en su doctrina;
- m. requerir que sus ministros de Culto guarden y respeten el secreto confesional, sacramental y ministerial sin que ninguna autoridad o funcionario público pueda obligarles bajo ninguna circunstancia a revelarlo o divulgarlo;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- n. que sus ministros de Culto, o las personas que autoricen, tengan acceso a las cárceles, hospitales, asilos y cuarteles con la finalidad de brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, sin más limitaciones que las contempladas en la ley;
- o. enviar misioneros al exterior o al interior del país y apoyarlos espiritual y económicamente, así como recibir asistencia de misioneros o ministros de Culto desde el exterior cuando cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad migratoria, autoridad que deberá observar los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la presente ley para todas las Entidades Religiosas;
- p. estar exentas de revisión administrativa o judicial que tengan relación con las decisiones que tomen las Entidades Religiosas, de conformidad con sus propias normas en materia de:
 - 1) incorporación, procesos de expulsión de cualquiera de sus miembros u otras sanciones disciplinarias;
 - 2) admisión de miembros a la recepción de sacramentos, oficios o derechos, dentro de la comunidad; y,
 - 3) designación, aceptación, sostenimiento o remoción de sus ministros de Culto, autoridades o empleados;
- q. integrarse o afiliarse a otros organismos nacionales e internacionales; y
- r. organizar eventos culturales, educativos, lúdicos, artísticos y académicos, cumpliendo la normativa vigente; los eventos que se realicen dentro del templo o lugar de culto, para el culto o la adoración, serán considerados de carácter religioso y no cultural.

Artículo 8. Obligaciones de las Entidades Religiosas. Las Entidades Religiosas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. respetar lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes guatemaltecas;
- b. trabajar por el desarrollo cívico, moral y social de los guatemaltecos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. contribuir con la protección de la persona, la familia, y el alcance del bien común;
- d. desarrollar sus actividades en observancia y apego al orden público, la moral y las buenas costumbres; y
- e. respetar las creencias de otros individuos y entidades religiosas.

Artículo 9. Inscripción y personalidad jurídica. Toda Entidad Religiosa goza del derecho de registrarse sin que ello restrinja cualquier otro establecido en la presente ley; gozando de personalidad jurídica, ejercer el derecho de reunión, difusión, predicación y no restricción según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta ley, su Reglamento y demás leyes relacionadas con esta materia.

Artículo 10. Requisitos de inscripción. Para la debida inscripción legal de toda Entidad Religiosa, se requiere la presentación de la siguiente información ante el Ministerio de Gobernación:

- a. nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscritas por lo que se debe solicitar una certificación de la negativa de nombre a fin de asegurar el principio de novedad;
- b. domicilio legal y demás datos que permitan individualizar plenamente a la entidad;
- c. estatutos y régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
- d. los órganos de la entidad, facultades, y requisitos para la designación de autoridades y ministros de Culto; y
- e. el destino de los bienes en caso de disolución.

La Entidad Religiosa afectada cuenta con el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de las objeciones, a fin de subsanar los defectos de constitución, escrituración o cualquier otro asunto previo señalado a su inscripción definitiva, así como la adecuación a sus estatutos o documentos a las observaciones formuladas, si los mismos son susceptibles de ser subsanados. Dichas entidades pueden solicitar prórroga por quince (15) días hábiles más, en caso que los noventa (90) días hábiles no sean suficientes para completar la entrega de alguno de los requisitos indicados; toda vez, lo solicite de forma escrita a la entidad competente y exponga los motivos que le hayan impedido cumplir con el plazo inicial. La entidad competente cuenta con un



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

plazo de tres (3) días hábiles para resolver la solicitud de prórroga y notificar a la parte solicitante. En caso de no ser notificado al fin de este plazo, el solicitante entenderá por otorgada la prórroga.

Las Entidades Religiosas constituidas en el extranjero y reconocidas como tales por la jurisdicción de su constitución, podrán inscribirse sin restricción alguna de conformidad con los requisitos legales guatemaltecos.

El Ministerio de Gobernación no podrá negar el registro de una Entidad Religiosa que cumpla con los requisitos establecidos por la presente ley y demás normativa aplicable.

Artículo 11. Efectos jurídicos de la inscripción definitiva de las Entidades Religiosas. Como consecuencia de su inscripción, las Entidades Religiosas gozarán de lo siguiente:

- a. el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme a las reglas de su institución;
- b. de aquellos beneficios fiscales y tributarios que las leyes del país otorgan y reconocen, sin distinciones arbitrarias entre las Entidades Religiosas;
- c. ejercer la representación, activa y pasiva de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la Libertad de Religión y de Creencia, de Culto y de Conciencia;
- d. el reconocimiento de sus ministros de Culto, el ejercicio de su ministerio y su permanencia, así como la de los seminaristas, estudiantes extranjeros o misioneros; y
- e. las Entidades Religiosas filiales o subsidiarias disfrutarán de los mismos derechos que la entidad inscrita.

Artículo 12. Del destino del patrimonio de las Entidades Religiosas en caso de disolución total. En caso de disolución total de la Entidad Religiosa, se procederá con respecto al destino de su patrimonio, conforme a lo establecido en su escritura constitutiva.

Artículo 13. Ingresos de las Entidades Religiosas. Los ingresos de las Entidades Religiosas, monetarios o en especie, según su origen se clasifican en:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a. **Ingresos por donación:** Los cuales podrán ser en especie, en moneda nacional o extranjera, obtenidas por concepto de limosna, diezmo, ofrenda, primicia o cualquier otra denominación propia de la Entidad Religiosa y que se otorgue de manera gratuita o sin contraprestación.
- b. **Ingresos por actividad de tipo religioso:** son todos los ingresos que recibe la Entidad Religiosa por la realización de actividades de enseñanza, adoración, catequesis, formación en la fe, retiros y otras actividades que estén relacionadas con la Entidad Religiosa.
- c. **Ingresos por actividades no religiosas:** se entenderá por la prestación de servicios y venta de bienes que no pertenezcan a la actividad regular de la Entidad Religiosa.

En todos los casos, los ingresos obtenidos serán destinados para el cumplimiento de su misión o la consecución de fines específicos de asistencia o auxilio, quedando prohibida la distribución de dividendos o utilidades.

Los ingresos definidos en las literales a. y b., y los bienes inmuebles de las Entidades Religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social estarán exentos de toda clase de tributos.

Artículo 14. Universalidad de los Beneficios Fiscales. Todas las Entidades Religiosas debidamente inscritas y reconocidas por la autoridad competente, gozarán de los mismos beneficios fiscales y tributarios.

Artículo 15. Competencia. De conformidad con la ley, las Entidades Religiosas no están facultadas para realizar fiscalización, investigación o averiguación del origen de los fondos de sus donantes, dicha función es única y exclusiva de las autoridades competentes de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 16. Disposiciones transitorias. Se reconoce como Entidad Religiosa a todas aquellas entidades que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con las características o fines aquí estipulados.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Toda Entidad Religiosa que en el momento de entrar en vigencia esta ley, tenga personalidad jurídica será reconocida como Entidad Religiosa inscrita conforme a esta ley y gozará de las prerrogativas que en ella se otorgan.

Artículo 17. Creación de la Unidad de Registro de Entidades Religiosas. El Ministerio de Gobernación deberá asignar dentro de su propio presupuesto los recursos necesarios para crear una Unidad encargada del registro de las Entidades Religiosas, el diseño de documentación necesaria para dicho efecto, desarrollo de los sistemas informáticos correspondientes, gestiones indispensables para la verificación de requisitos, revisión y resguardo de documentación de constitución, resguardo de información de acuerdo a lo establecido en ley; para lo cual dispondrá de un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DE ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL... DE... DE DOS MIL...